

CAPÍTULO 3

**VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS, EN EL CÓDIGO NACIONAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES
VIGENTE EN MÉXICO**

Carlos M. García Herrera

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN MÉXICO

Carlos M. García Herrera*

SUMARIO.- • Resumen. • Palabras Clave. **1.** Los Derechos Humanos y el Derecho Natural **2.** La capacitación en el Sistema Penal Acusatorio. **3.** Violación a los Derechos Humanos. • Conclusiones. • Bibliografía.

Resumen

El sistema penal acusatorio, representa un gran reto para los juristas en la actualidad como operadores, pero también representa un reto desde la perspectiva legislativa, debido a que las normas deben estar armonizadas con los derechos humanos y en todo momento respetar los principios rectores del sistema penal acusatorio.

En medio de todo esto, se debe cuidar también un respeto a la jurisprudencia local e internacional, así como los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que en suma se conoce como un respeto al bloque de constitucionalidad y que la corte lo ha definido como control de regularidad.

* Licenciado en Derecho por parte de la Universidad Veracruzana, Maestro en Derecho Electoral y Doctor en Derecho con mención honorífica por la Universidad de Xalapa, cuenta con estudios concluidos de Maestría en Docencia Universitaria por la misma casa de estudios, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio desde la perspectiva de la reforma constitucional, por parte del Instituto de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la federación, actualmente es Notario adscrito en la décima demarcación notarial del Estado de Veracruz con sede en Perote, catedrático e investigador en la Universidad de Xalapa.

Sin embargo, actualmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, contiene diversas disposiciones que son violatorias de derechos humanos, lo cual sin lugar a dudas, representa un retroceso en el proteccionismo reciente de derechos humanos que debiera imperar en el sistema penal acusatorio adversarial.

Palabras clave

Derechos Humanos, Sistema Penal Acusatorio, Código Nacional de Procedimientos Penales.

1. Los Derechos Humanos y el Derecho Natural.

Acorde con Vázquez, García y Báez (2013), el Derecho Positivo es el sistema de normas emanadas de la autoridad competente y promulgada de acuerdo con el procedimiento de creación imperante en una nación determinada” (Villoro, 2007:8), así como que “es el conjunto de normas (Derecho objetivo) creadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por una autoridad soberana competente, que rigen (Derecho vigente) en un momento y lugar histórico determinados y de las cuales se derivan facultades o prerrogativas (derecho subjetivo) en relación con los sujetos a los que se dirige” (Álvarez, 2010:79-80).

La positividad del Derecho toma en consideración únicamente su forma. Es decir: el procedimiento conforme al cual fue creada, su reconocimiento por el Estado y la estructura lógica con que se encuentra plasmada. Por tanto, la positividad no se detiene en el estudio del contenido de una norma. Es entonces cuando se hace referencia al Derecho Natural, que sí toma en consideración el contenido de la norma y su adecuación a criterios de justicia y dignidad humana.

“La palabra derecho en ciertos casos alude a la dimensión valorativa o axiológica del Derecho. El derecho al que se alude, no es el objetivo, sino otro Derecho que desde antiguo muchos autores han considerado sinónimo de justicia. Esto es, el Derecho natural” (Álvarez, 2010:79-80). Con la expresión Derecho natural se busca significar aquel derecho que por su contenido es acorde con la naturaleza humana, protege su dignidad y sus valores y por lo tanto es justo.

En términos ideales, derecho positivo y derecho natural no deberían estar separados el uno del otro. Las normas jurídicas, además de su formalidad, deben proteger un contenido axiológicamente significativo para el ser humano. No obstante, los casos históricos de separación entre lo positivo y natural, son numerosos y remotos. Como ejemplo está la obra *Antígona* de Sófocles (siglo V antes de Cristo) en la cual el personaje de Antígona hace una reflexión acerca de si la ley proclamada por un hombre no obstante sea el gobernador (derecho positivo) puede contradecir a las leyes superiores y eternas, y aunque en la obra se relacionan con las divinidades griegas, en cierto modo se deja ver que son leyes para todos los hombres y están por encima de las leyes de los gobernantes (derecho natural); algunos encuentran en este fragmento uno de los antecedentes más remotos de la reflexión sobre los derechos humanos; dice Antígona a Creonte en el fragmento clave:

CREONTE:-¿Y Aún así osaste a trasgredir estas leyes?

ANTÍGONA:-Es que no fue Zeus, ni por asomo, quien dio esta orden, ni tampoco la Justicia aquella que es convencida de los dioses del mundo subterráneo. No, no fijaron ellos entre los hombres estas leyes. Tampoco suponía que esas tus proclamas tuvieran tal fuerza que tú, un simple mortal, pudieras rebasar con ellas las leyes de los dioses anteriores a todo escrito e inmutables. Pues

esas leyes divinas no están vigentes, ni por lo más remoto, sólo desde hoy ni desde ayer, sino permanentemente y en toda ocasión, y no hay quien sepa en que fecha aparecieron. ¡No iba yo, por miedo a la decisión de hombre alguno, a pagar a los dioses el justo castigo por haberlas trasgredido! (...) (Sófocles, 1997: 148).

Afortunadamente en la actualidad, con el avance e internacionalización de las normas sobre Derechos Humanos y su incorporación a los ordenamientos jurídicos positivos, la brecha que pudiera existir entre normas positivas y el derecho natural es cada vez menor.

Consideraciones sobre Derecho natural

“El Derecho Natural está compuesto de aquellos principios y normas éticos que rigen, según el criterio formal de la Justicia, la conducta social de los hombres y que son conocidos por ‘la recta de la razón escrita en todos los corazones’ por estar impresos en la naturaleza humana y conformarse al orden natural de las cosas” (Villoro, 2007:8).

La Doctrina del derecho natural ha sido conocida como iusnaturalismo. Algunos de sus postulados y características más importantes son:

- Es una corriente de la filosofía del Derecho que afirma que las normas convencionales del Derecho deben estar asentadas en principios universales e inmutables.
- Las normas que contravengan la naturaleza humana son injustas y carecen de inoperatividad legal, aun cuando hayan sido promulgadas por la autoridad competente cumpliendo los requisitos formales exigibles.

- Tradicionalmente se ha contrapuesto al positivismo.
- Remonta su influencia tras la Segunda Guerra Mundial, dado el cuestionamiento de los totalitarismos basados en la obediencia del ciudadano y el desprecio al Derecho internacional público.
- Sólo se tiene en cuenta lo que el derecho debe ser, con independencia de lo que sus muchas y contradictorias regulaciones establezcan en el espacio y en el tiempo.
- Así, según esta escuela, lo que es el derecho no consiste en la mera autoridad del legislador.
- Sus corrientes son: la cosmológica, teleológica, racionalista.
- Desde el racionalismo es una reflexión, sustentada en la naturaleza y dignidad humana. señala como criterio de la conducta humana al orden de la naturaleza.
- Busca a través de la razón, valores que no dependan exclusivamente de la voluntad del Estado, sino que sean susceptibles de imponerse a ésta para así limitarla y controlarla.

El iusnaturalismo representa un contrapeso muy importante para el positivismo, pues plantea su atención sobre un punto que resulta de la mayor importancia: el contenido y no sólo la forma de las normas jurídicas. “El simple hecho de sujetar la legislación vigente a un criterio superior a la voluntad del legislador implica la negación de la omnipotencia del régimen jurídico establecido. Y esto es lo que vino a ser el Derecho Natural, al instalar a la razón como último criterio de validez de las leyes positivas.

La crítica racional se va a establecer desde varios ángulos, pero todos ellos tendrán esto de común: la razón ya no va a servir para afianzar el orden establecido sino que se transforma en una arma para denunciar los defectos de ese orden” (Villoro, 2007: 19-20).

Por ende, el derecho natural no debe entenderse en oposición al derecho positivo. Por el contrario, ambos conceptos deben encontrarse siempre hermanados en la formulación, aplicación y análisis de cualquier norma jurídica. “Los principios del Derecho Natural, sirven para fundamentar filosóficamente al Derecho Positivo. (...) El iusnaturalismo no será ya una mera doctrina revolucionaria, sino que servirá en adelante como base racional de la autoridad de las decisiones judiciales” (Villoro, 2007:27).

2. Capacitación en el Sistema Penal Acusatorio.

En la república mexicana, ha existido una lenta implementación de los juicios orales penales, lo que implica que también haya una lenta capacitación.

Acorde con el informe de la SETEC, en los últimos años, los estados han avanzado de forma parcial, total e incluso algunos estados están a punto de comenzar a menos de un año de vencer la vacatio legis.

IMPLEMENTACIÓN DE JUICIOS ORALES A SIETE AÑOS DE APROBACIÓN DE LA REFORMA PENAL



IMPLEMENTACIÓN A ÚLTIMA HORA

Número de estados
que iniciaron implementación

*Chihuahua y Oaxaca comenzaron cambio
de sistema antes de la reforma de 2008



Nota: la reforma penal se aprobó en 2008. En 2016 vence el plazo para transición
Fuente: SETEC

La implementación y capacitación ha avanzado a pasos lentos y esto se puede referir mejor con la siguiente información tomada del portal “animal político”, publicada en mayo de 2015, con el nombre “Juicios orales: a un año de fecha límite implementación no alcanza el 60%”:

Faltan 26 estados; Sonora foco rojo

Solamente seis estados operan al 100 por ciento el nuevo sistema: Morelos, Chihuahua, Estado de México, Yucatán, Nuevo León y Durango. En 24 entidades del país opera pero parcialmente, es decir por regiones o por delitos, y en otros dos –Sonora y Baja California Sur– no funciona en lo absoluto.

En términos demográficos, dijo Fromow, el 58.2 por ciento de la población está cubierta por el nuevo sistema penal. Esto significa que por lo menos 4 de cada 10 mexicanos vive en un sitio en donde los juicios orales aun no existen.

“Estamos a poco más de 400 días del plazo para implementar la reforma y son días claves para sumar para coadyuvar y empujar al resto de los estados que aún están con la implementación gradual” dijo la funcionaria.

Según la valoración de la SETEC, de entre todas las entidades pendientes el caso más grave es el de Sonora, donde la administración del gobernador Guillermo Padrés Elías no ha fijado ni siquiera una fecha para arrancar la implementación del nuevo sistema.

Alejandro Martí acusó que el problema en Sonora es de no querer hacer las cosas: “Hay una gran indolencia. Los sonorenses han desplegado en el periódico sus quejas porque aquí no hablamos de falta de dinero sino de falta de voluntad política”.

Fromow dijo que incluso ya están estudiando un “plan B” para implementar el nuevo sistema en Sonora con los recursos federales en caso de que la entidad no logre materializar un plan factible en el tiempo que queda.

Otro reto es el tiempo que está llevando completar la implementación del sistema. Hay estados como Oaxaca que iniciaron el proceso incluso antes de que se aprobara la reforma de 2008 pero hasta el día de hoy no han terminado. Más de la mitad de los estados del

país comenzó con la implementación apenas del 2013 a la fecha.

Par atender esto la secretaría Técnica está elaborando un esquema que de acuerdo con Fromow permitirá agilizar el arranque del sistema con la infraestructura prioritaria y el marco legal básico para que trabaje.

Marco legal incompleto

El funcionamiento equilibrado del nuevo sistema penal acusatorio aún requiere de seis leyes deben aplicarse en todo el país: la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, la Ley de Amparo, una nueva Ley de Delincuencia Organizada, la Ley de Justicia para Adolescentes, la Ley de Colegiación para Abogados y la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Transcurridos siete de los ocho años de que se aprobó la reforma penal, ninguna de esas leyes ha sido aprobada por el Congreso de la Unión y en consecuencia, ningún estado ha podido adaptarla a su sistema de justicia.

Alejandro Martí, quien desde hace siete años ha impulsado foros para agilizar la implementación de la reforma, sostuvo que todas las leyes están en las mesas de trabajo de la Cámara de Diputados y se espera que en el próximo periodo de sesiones, penúltimo antes de que venza el plazo para aplicar la reforma, finalmente se aprueben y se publiquen.

Lo que si se aprobó en 2014 es el Código Nacional de Procedimientos Penales, que ordena la forma en cómo se investigan los delitos y se realizan los procesos

penales orales. En diciembre del 2014 venció el plazo para que todos los estados hicieran las modificaciones legales necesarias en sus códigos locales para adaptarlo en nacional.

Sin embargo hay entidades que ya están en falta con esa obligación constitucional como Sonora, Aguascalientes o Tabasco que aún tienen pendientes varias modificaciones.

Un análisis de la SETEC referente a la armonización de por lo menos once leyes básicas, intermedias y complementarias que los estados deben hacer para adaptarse al nuevo Código Nacional aprobado y a los juicios orales, muestra que el avance es de entre el 80 y el 90 por ciento en este rubro.

Falta más dinero pero niegan recorte

El presupuesto con el que se contará en el 2016 para la implementación de la reforma no está definido aún, reconoció Ángeles Fromow. Actualmente se está trabajando con los cinco mil millones de pesos aprobados para este 2015 provenientes de distintos subsidios, y será en agosto cuando se analice junto con Hacienda la cantidad que se requerirá.

En septiembre del año pasado la Secretaría Técnica había estimado que entre 2015 y 2016 se necesitaría un presupuesto total estimado de 30 mil millones de pesos para finiquitar la implementación de la reforma penal.

Pero este año, luego del deterioro económico provocado por la caída de los precios del petróleo, el gobierno señaló que todas las estimaciones de

presupuesto partirían para 2016 de una base cero y se analizaría de forma cuidadosa cada inversión.

Aun con lo anterior Fromow dijo que los recortes presupuestales no alcanzarán al tema de la implementación de la reforma penal: “Lo que sí quiero dejar claro es que no habrá ningún recorte, el gobierno tiene el compromiso de que en el tema de la implementación de la reforma no habrá limitantes”.

La necesidad de recursos del nuevo sistema no terminará con su implementación, dijo la funcionaria, pues luego se requerirá trabar en su consolidación y en la corrección de aquello que no funciona, para lo cual se está haciendo un “plan estratégico de infraestructura y capacitación” cuya aplicación se extenderá hasta 2020.

Presentarán evaluación

El 20 y 21 de mayo se realizará el Séptimo Foro Nacional sobre Seguridad y Justicia “Reforma al Sistema de Justicia Penal a un año de vigencia” en el que participarán más de cien organizaciones agrupadas en la Red Nacional a favor de Juicios Orales para evaluar los avances y pendientes en la implementación de la Reforma.

El presidente de la Red, Ernesto Canales, dijo que se hará una revisión cuidadosa de lo que hace falta y destacó que la sociedad civil ha jugado un papel clave en el impulso que se ha dado al nuevo sistema de justicia desde que se comenzó a hablar de una reforma.

En el foro participarán entre otros el Presidente Enrique Peña Nieto, el Presidente de la Suprema Corte

de Justicia Luis María Aguilar Morales, la Procuradora General de la República Arely Gómez, el secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong.

En Veracruz, existe con relación al número de abogados, un índice de capacitación de actores jurídicos del 12% aproximadamente, estas cifras son graves debido a que el resultado de una inadecuada capacitación sobre el nuevo sistema de justicia penal, lo pagan los justiciables.

3. Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008

Mediante decreto publicado el 18 de junio de 2008, se implementó el sistema penal acusatorio y adversarial en México, de la siguiente forma:

Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese

hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas

que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá

autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración

a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas

y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o

contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su

terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su

detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto

hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La

operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. a XXX. ...

Artículo 115. ...

I. a VI. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

...

VIII. ...

...

IX. y X. ...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A...

Apartado B...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes

vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones. XIII bis. y XIV. ...

4. Violación a los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) mediante acción de inconstitucionalidad, impugnó algunas partes del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), al estimar que se trata de violaciones a los Derechos Humanos.

Se trata de la demanda de acción de inconstitucionalidad 10/2014, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 3 de abril del 2014, en contra de los artículos 132,

*Los Derechos Humanos en el Sistema Penal
Acusatorio Adversarial*

147, 148, 153, 155, 242, 249, 251, 266, 268, 303, 355 y 434, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en México.

En su mayoría, los artículos se refieren a las facultades que el CNPP da a la policía para realizar inspecciones a personas o vehículos sin orden judicial, o al Ministerio Público (la procuraduría) para que congele los bienes de un detenido u ordene a una empresa de telefonía celular localizar en tiempo real un aparato ligado a un delito.

1	Artículo 132. Obligaciones del Policía ... VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;	Los artículos 132, 147, 251, 266 y 268, son inconstitucionales e inconvenientes al ser contrarios a los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5, 7, 8, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ser violatorios de los derechos humanos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la seguridad jurídica, a la privacidad o vida privada, a la
2	Artículo 147. Detención en caso de flagrancia ... La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. ...	
3	Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación: I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo; II. La inspección de lugar distinto	

	al de los hechos o del hallazgo; III. La inspección de personas; IV. La revisión corporal; V. La inspección de vehículos; VI. El levantamiento e identificación de cadáver; VII. La aportación de comunicaciones entre particulares; VIII. El reconocimiento de personas; IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador; X. La entrevista a testigos, y XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial. En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad. Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.	integridad personal, de no injerencias arbitrarias, así como de los principios de legalidad y de certeza jurídica.
4	Artículo 266. Actos de molestia Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que	

*Los Derechos Humanos en el Sistema Penal
Acusatorio Adversarial*

	le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.	
5	Artículo 268. Inspección de personas En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.	
6	Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera	El artículo 148, es inconstitucional e inconvencional al ser contrario a los artículos 1º, 14, 16, 20 y 21 de la

	querella de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querella, el detenido será puesto en libertad de inmediato. En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querella, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querella, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5, 7, 8, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por ser violatorios del principio pro persona, de presunción de inocencia, de legalidad, formalidades esenciales del procedimiento, así como a los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal.
7	Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de	El artículo 153, es inconstitucional e inconvenacional al ser contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de

*Los Derechos Humanos en el Sistema Penal
Acusatorio Adversarial*

	las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.	Derechos Civiles y Políticos, así como 3, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por ende, violan directamente los principios de legalidad, seguridad jurídicas y exacta aplicación de la ley penal.
8	Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; II. La exhibición de una garantía económica; III. El embargo de bienes; IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada; VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares; VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las	El artículo 155, es inconstitucional e inconvencional al ser contrario a los artículos 11, 14, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 7 y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 3, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tutelan los derechos y los principios pro persona, seguridad jurídica, legalidad, presunción de inocencia, prohibición de detenciones arbitrarias y debido proceso.

	víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; IX. La separación inmediata del domicilio; X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; XII. La colocación de localizadores electrónicos; XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, XIV. La prisión preventiva. Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.	
9	Artículo 242. Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al	Los artículos 242 y 249, resultan actos de molestia que se encuentran fuera del marco convencional; artículos 8, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y constitucional; en los numerales 14 y 16.

*Los Derechos Humanos en el Sistema Penal
Acusatorio Adversarial*

	aseguramiento.	
10	Artículo 249. Aseguramiento por valor equivalente En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.	
11	Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real Cuando exista denuncia o querella, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, se le podrá requerir la conservación inmediata de datos	El artículo 303, es trasgresor de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en concreto de los artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 1 y 16. Todo

	contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.	esto se traduce en la explícita violación a los derechos a la privacidad o vida privada, a la protección de datos personales y de no injerencias arbitrarias.
12	Artículo 355. Disciplina en la audiencia El Juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas: ... V. Desalojo público de la sala de audiencia. ... El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.	El numeral 355 resulta contrario en el plano internacional al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que respecta al marco normativo nacional se trasgreden los artículos 16, 17 y 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de todo lo anterior se desprende que los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación, motivación y proporcionalidad de las medidas de apremio, así como a los derechos a la libertad e integridad personales se ven ultrajados.
13	Artículo 434. Ámbito de aplicación La asistencia jurídica internacional tiene como finalidad brindar apoyo entre las autoridades competentes en relación con asuntos de	El numeral 434 en el ámbito internacional contraviene las disposiciones adoptadas en la Convención

*Los Derechos Humanos en el Sistema Penal
Acusatorio Adversarial*

	naturaleza penal. De conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de asistencia jurídica, así como de los respectivos ordenamientos internos, se deberá prestar la mayor colaboración para la investigación y persecución de los delitos, y en cualquiera de las actuaciones comprendidas en el marco de procedimientos del orden penal que sean competencia de las autoridades de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada. La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.	Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, en su artículo 9 y, por lo que respecta al plano nacional, resulta contrario a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de esto se concluye como trasgresor de los principios de legalidad, seguridad jurídica y especialmente del de supremacía constitucional.
--	---	---

Conclusiones

La reforma del 6 y 10 de junio de 2011, que se suscitó con posterioridad a la reforma que incorporó el sistema penal acusatorio en México, representó un avance también sin precedentes en la tutela efectiva de protección de los derechos humanos, trayendo consigo la incorporación a rango constitucional de figuras tales como el control convencional, el control constitucional y la interpretación conforme, lo que salvo algunas excepciones, permite ponderar por sobre todo ordenamiento jurídico, la tutela de los derechos humanos.

Para homogeneizar los criterios procedimentales en materia de juicios penales en toda la república, se expidió un Código Nacional de Procedimientos Penales, que permite que en todos los estados y el distrito federal, operen los mismos criterios para llevar a cabo un juicio a la luz del sistema penal acusatorio, sin embargo, este ordenamiento jurídico adjetivo nacional en materia penal, contiene dentro de sus numerales, disposiciones que contravienen y violan derechos humanos.

Es necesaria una mayor y mejor capacitación en materia de Sistema Penal Acusatorio, pero también en materia de derechos humanos, a efectos de que los actores jurídicos y operadores de este nuevo sistema, puedan superar dichas violaciones invocando un control difuso o bien realizando una adecuada argumentación jurídica, que permita lograr un tutela efectiva de los derechos humanos, que la víctima alcance la justicia y que el culpable, sea sancionado.

BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI Requena, I. Griselda (2005), Editorial Oxford, México
- BARRAGÁN Salvatierra, Carlos (2002), Derecho Procesal Penal, Editorial Mc Graw Hill, México,
- COLÍN Sánchez, Guillermo (2006), Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México.
- Diccionario de Derecho Penal (2002), Malej S.A. de C.V., México.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, "Filosofía del Derecho", Porrúa, México, 1986
- GARCÍA Ramírez, Sergio (1990), Porrúa, México.
- GÓNGORA Rodríguez Roberto, Sánchez Iarraga, Vado Grajales Luis Octavio, Vega Hernández José Rodolfo

- Arturo (2009), Medios alternos de resolución de conflictos con énfasis en mediación, editorial Funda. México.
- GONZÁLEZ de la Vega, René, (1993), La Justicia Logros y Retos, Fondo de Cultura Económica, México D.F.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. (2010), Introducción al Derecho, Segunda Edición, México, Mc Graw Hill.
- VILLORO TORANZO, Miguel (2007), Introducción al Estudio del Derecho, México, Vigésima Edición, Porrúa.
- Vázquez Azuara, C.A., García Méndez, C., Báez Corona, J. F. (2013), Introducción a la Ciencia Jurídica I, México, Universidad de Xalapa.